

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2075 – 2010
JUNÍN

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos trece, de fecha once de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas doscientos veintinueve, alega que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta la imputación que a nivel policial y en presencia del Fiscal Provincial en lo Penal efectuó la menor agraviada contra el encausado, la cual es corroborada con el examen médico legal que se le practicó; que tampoco valoró el hecho que la menor reiteró la imputación en su entrevista fiscal, por ello, no resulta creíble su posterior retractación a nivel del juicio oral, dado que en esta clase de delitos se protege la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de edad. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento veintitrés, se atribuye al encausado Paulino Pinedo Condori, que el treinta de agosto de dos mil siete, a las dieciocho horas aproximadamente, intentó abusar sexualmente de la menor de iniciales E.F.T.G., en circunstancias que éste la transportaba en su motocar a orillas del río Pichanaki en el Asentamiento Humano María Parado de Bellido – Perené, por lo que aprovechando que la menor se encontraba sola, la sujetó de los brazos, le jaló el polo llegando a romperlo, la arrastró hasta su moto donde le tiró un puñete en el rostro y amenazándola de muerte si gritaba -con botarla al río- la hecho en el asiento posterior de su vehículo y bajándole su short le dijo "que quería hacer el amor y le daría una propina", por lo que, procedió a agarrarla del cuello y luego de bajarse el pantalón colocó las piernas de la menor sobre las suyas y cuando se disponía a consumir el acto sexual apareció un grupo de personas alumbrando con linternas, los mismos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2075 – 2010
JUNÍN

que aprehendieron al encausado y lo pusieron a disposición de los efectivos policiales. **Tercero:** Que, antes de emitir pronunciamiento resulta necesario tener en cuenta que como en los delitos de violación sexual de menores, se tutela la libertad, honor sexual y principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psico - emocional se afecta por el comportamiento delictivo del agresor -el cual, además, resquebraja las costumbres de la familia y la sociedad- ello determina que la pena privativa de libertad con que se sanciona y reprime estos eventos sexuales sea muy drástica -grave y elevada no sólo por el *quantum* sino porque en dichos delitos no existe ningún tipo de beneficio penitenciario-; que, al respecto, la uniforme jurisprudencia de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los delitos sexuales -los cuales desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces es de comisión clandestina, secreta o encubierta- para que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial a fin de acreditar la existencia del evento delictivo y sobre todo la responsabilidad penal del justiciable -se exige que la víctima mantenga coherencia en sus afirmaciones, tanto respecto al hecho en sus aspectos esenciales antes, durante y después de su comisión, como identificar e individualizar de modo pleno a su autor- debe reunir los requisitos de: **i)** persistencia, pues ha de observarse coherencia y solidez en el relato de la agraviada, el cual debe ser constante en el curso del proceso; **ii)** verosimilitud, en tanto la incriminación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **iii)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que las relaciones entre agraviada y encausado no pueden estar basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, ello conforme al Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2075 – 2010

JUNÍN

dos mil cinco, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no sólo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo. **Cuarto:** Que, sustenta la tesis imputativa del representante del Ministerio Público los actos de investigación preliminar, esto es, la incriminación que formuló la menor agraviada identificada con las iniciales E.F.T.G. contra el encausado Paulino Pinedo Condori en su entrevista fiscal de fojas nueve y en su manifestación policial de fojas diez, pues indicó que el citado encausado intentó abusar sexualmente de ella en circunstancias que se encontraba pescando a orillas del río Pichanaki, para ello utilizó la fuerza dado que le tiró un puñete en la frente y le rompió su polo y tras amenazarla de muerte la subió a la motocarro, en la que previamente le había realizado un servicio, y en instantes en que iba a consumar el acto sexual en su agravio aparecieron unos señores alumbrando con linterna, los mismos que lo detuvieron y llamaron a la policía; que, sin embargo, dicha agraviada al rendir su declaración plenaria a fojas ciento ochenta y dos -no concurrió al instructorio-, se retractó de su inicial versión incriminatoria señalando que no es cierto que el encausado haya intentado agredirla sexualmente, pues si bien le hizo el servicio de taxi en su motocar para comprar cuerda y anzuelo y luego la llevó a orillas del río Pichanaki donde se encontraría con unos amigos para pescar, pero al no conseguir nada y al no estar éstos, en momentos que pretendían salir del lugar -el encausado la esperó en su motocarro para hacerle un nuevo servicio de taxi- un grupo de personas se les acercaron y los golpearon para después llevarlos a la comisaría, donde, por miedo a su padre y a la gente que los detuvo efectuó tal imputación contra el encausado, quien tanto en sede policial como judicial y de modo uniforme negó haber intentado abusar sexualmente de la agraviada, e

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2075 – 2010
JUNÍN

indicó al respecto que sólo efectuó dos servicios de taxi, ya que la menor primero fue a comprar cuerda y anzuelo y luego la llevó a orillas del río Pichanaki para pescar, pero como ella aún no le pagaba tuvo que esperarla, y es cuando se retiraban del lugar que apareció un grupo de personas que los agredieron y llamaron a la policía. **Quinto:** Que, en dicho contexto la versión inicial de la menor agraviada pierde eficacia probatoria por lo siguiente: **i)** la incriminación que formuló contra el encausado de haber intentado abusar sexualmente de ella, no ha sido ratificada en sede judicial, por el contrario ha sido variada sustancialmente, por tanto no es persistente; **ii)** su versión incriminatoria no está corroborada con ningún medio de prueba que la dote de fuerza acreditativa desde incluso la ocurrencia de calle de fojas uno, no consigna que los pobladores del lugar hayan encontrado a la menor y al encausado semidesnudos como ella sostiene a nivel preliminar -el encausado le sacó su short y su calzón y los puso en el asiento del chofer, y él se bajó su pantalón hasta los pies-; **iii)** el relato que hace la agraviada en el acto oral, respecto a lo que realmente ocurrió el día de los hechos se condice con la versión exculpatoria que el encausado brindó en su manifestación policial de fojas catorce y en el plenario a fojas ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco; y, **iv)** tanto el golpe que recibió en la parte frontal, según el certificado médico legal de fojas diecisiete, como la rotura del polo que vestía conforme se aprecia del acta de fojas veinte, acorde con su declaración plenaria se deberían a la intervención del grupo de personas que los detuvo en momentos que ellos trataban de salir de las orillas del río Pichanaki. **Sexto:** Que, en tal sentido, apareciendo que la menor agraviada no ha sido persistente en su incriminación, el certificado médico legal de fojas diecisiete, no aporta elemento relevante para su evaluación surge duda razonable, respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos

15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2075 – 2010
JUNÍN

impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro reo*. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos trece, de fecha once de mayo de dos mil diez, que absolvió al encausado Paulino Pinedo Condori de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA